

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Giovanni Humberto Legro Machado

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad.: 11001-33-35-011-2017-00238-00
Demandante: ANA ISABEL TURIZO RIVERA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LOS MENORES ESTEBAN CORTES TURIZO Y DIEGO ALEJANDRO CORTES TURIZO
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA
Litisconsorte: MARIA EUGENIA RAMIREZ HENAO y LUZ AMANDA DIAZ
Asunto: Contestación demanda

Respetado Juez:

VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Curador ad litem posesionado de la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ HENAO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES ANA MARIA CORTES VILLALBA Y MATEO CORTES VILLALBA Y VALERI CORTES VILLALBA**, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia dentro del término otorgado para el efecto. Para tal fin, procedo conforme sigue:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

En mi calidad de curador ad-litem de la Sra. Maria Eugenia Ramírez Henao, me permito manifestar que los hechos expuestos en la demanda primigenia No me constan, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, pero me permito realizar la siguiente manifestación de conformidad con la documental obrante en el expediente:

PRIMERO. ES CIERTO, según la documentación allegada con la demanda.

SEGUNDO. NO ME CONSTA.

TERCERO. NO ME CONSTA.

CUARTO. ES CIERTO, según certificado de defunción allegado.

QUINTO. ES CIERTO, conforme a los documentos que obran en el expediente.

SEXTO. ES CIERTO, sin embargo de los documentos obrantes en el expediente se logra evidenciar que el pago realizado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo Prestaciones Sociales del Ejército, obedeció a una orden emanada dentro de un proceso de alimentos del Juzgado Séptimo 7 de Familia del Circuito de Medellín.

SEPTIMO. NO ME CONSTA, me atengo a lo probado.

OCTAVO. NO ME CONSTA, me atengo a lo probado.

NOVENO. ES CIERTO, según la documental allegada al expediente.

DECIMO. NO ES UN HECHO.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones indicadas en el escrito de demanda me permito señalar que las mismas están dirigidas a la consecución de la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 215058 de junio 20 de 2015. En ese sentido, toda vez que el acto administrativo fue expedido por el Grupo de Prestaciones Sociales, adscrito al Ejército Nacional - Ministerio de Defensa, es a esta entidad a quien corresponde defender la legalidad de sus propios actos, más allá de la presunción de legalidad que cobija la Resolución demandada.

DE LA DEFENSA

CUESTIÓN PREVIA

Téngase que el demandante en su escrito demandatorio precisa como indebido el pago realizado en favor de la señora MARIA EUGENIA REMIREZ HENAO como Representante del menor Mateo Cortes Ramírez por valor del 16.66% del total reconocido en Resolución No. 215058 de junio 20 de 2015. Ahora bien, de la documental obrante en el expediente es posible verificar que dicho pago obedeció a una orden emana del Juzgado Séptimo (7) de Familia del Circuito de Medellín dentro del proceso de alimentos con radicado No. 05001311000720000037300, por lo que dicho pago fue realizado con estricto apego a la legalidad.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – EXCEPCIÓN

No está demás mencionar que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca el Honorable Consejo de Estado que la jurisprudencia de esa Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”³

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la persona en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual examinado desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado, impiden que se pueda predicar que la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ HENAO **tenga aptitud o capacidad para atender las pretensiones y hechos que en la demanda se advierten.**

DE LA PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda en contra mi representada y, en todo caso, ABSTENERSE de declarar u ordenar en contra de los intereses de la señora MARIA EUGENIA REMIREZ HENAO como Representante de los menores ANA MARIA CORTES VILLALBA Y MATEO CORTES VILLALBA y VALERI CORTES VILLALBA

ANEXOS

Son anexos al presente memorial los siguientes:

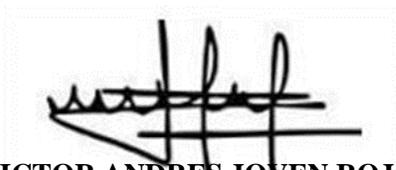
- 1- Tarjeta y cédula del Curador ad litem

NOTIFICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a las direcciones de correo electrónico conocidas de las demás partes del proceso.

El suscrito Curador ad litem recibirá notificaciones en la carrera 57B #75-43 de la ciudad de Bogotá y en las direcciones de correo electrónico vajovenr@rdcabogadows.com y vajovenr@unal.edu.co

Cordialmente,



VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS

C.C. No.1.018.492.266 de Bogotá

T.P. No. 386.868 del C. S. de la Jud.

Correo: vajovenr@unal.edu.co – vajovenr@rdcabogados.com

Cel. 3143069017